

IEEM/CG/DEN/019/11

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C. José Oswaldo Soto Palatto, quien se desempeñó como Coordinador de Logística adscrito a la Junta Distrital Electoral XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que con fecha treinta de mayo de dos mil once, se recibió en esta Contraloría General el oficio IEEM/SEG/5381/2011 mediante el cual el Ingeniero Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General de este Instituto, manifestó: *"...remito a usted, copia del escrito de fecha veintiocho de mayo del año en curso, signado por la Lic. Idalia Galicia Hernández, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital XLIII, quien envía a esta Secretaría Ejecutiva General acta administrativa en la que se hacen constar supuestas irregularidades que se le atribuyen al C. José Oswaldo Soto Palatto, en el desempeño de su empleo."*

SEGUNDO.- Derivado de ello, esta Contraloría General el día siete de junio de dos mil once, dictó el acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/019/11, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto.

TERCERO.- Mediante oficio IEEM/CG/1766/2011 del diez de junio del año en curso, esta Contraloría General solicitó al Licenciado José Mondragón Pedrero, Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, copia certificada del expediente del C. José Oswaldo Soto Palatto.

CUARTO.- Por oficio IEEM/DA/1635/11 del quince de junio del año en curso, el Licenciado José Mondragón Pedrero, Director de Administración dio cumplimiento al oficio citado en el resultando anterior.

QUINTO.- A través del diverso IEEM/CG/1766/2011 de diez de junio del presente año, esta autoridad administrativa solicitó a la C. Idalia Galicia Hernández, quien

desempeñó el cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XLIII de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, copia certificada del Acta Administrativa de fecha veintiocho de mayo del año en curso, instrumentada entre otros, por los entonces Consejeros Propietarios CC. Eduardo Santiago León, Alberto Díaz Ortiz, María Isabel Cisneros Márquez, María del Carmen Benítez Domínguez, por la presunta agresión en contra del primero de los citados, por parte del C. José Oswaldo Soto Palatto.

SEXTO.- Solicitud que fue atendida por la entonces Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XLIII de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, mediante escrito IEEM/JDXLIII/412/2011 del trece de junio de dos mil once.

SÉPTIMO.- Por medio del oficio IEEM/CG/1831/2011 del veintidós de junio del año que transcurre, esta Contraloría General solicitó al Licenciado José Mondragón Pedrero, Director de Administración de este Instituto, informara el cargo que tenía conferido el C. José Oswaldo Soto Palatto, lugar de adscripción, la fecha en que causó alta y de ser procedente la fecha en que causó baja en el servicio público electoral. Asimismo, remitiera copia certificada del contrato que justificara la relación laboral del C. José Oswaldo Soto Palatto con el Instituto.

OCTAVO.- Mediante diverso IEEM/DA/1762/11 del veintisiete de junio de dos mil once, el Licenciado José Mondragón Pedrero, Director de Administración de este Instituto, proporcionó la información solicitada.

NOVENO.- A través de escrito IEEM/CG/1878/2011 esta Contraloría General solicitó al Licenciado José Mondragón Pedrero, Director de Administración de este Instituto, informara el lugar de adscripción del servidor público electoral C. José Oswaldo Soto Palatto, en virtud de que la Junta Distrital Electoral XLIII tenía una sede distinta a la expresada en el oficio IEEM/DA/1762/11 de fecha veintisiete de junio de dos mil once.

DÉCIMO.- Requerimiento que fue atendido por el mencionado Director de Administración, mediante oficio IEEM/DA/1858/11 del primero de julio de dos mil once, en el que expuso que el lugar de adscripción del C. José Oswaldo Soto Palatto, era la Junta Distrital XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante escrito IEEM/CG/1948/2011 del seis de julio del presente año, esta Contraloría General solicitó al Licenciado José Mondragón

Pedrero, Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, informara el cargo que tenía conferido la C. Lucía Rodríguez Sánchez, lugar de adscripción, la fecha en causó alta y de ser procedente la fecha en que causó baja en el servicio público electoral.

DÉCIMO SEGUNDO.- Petición atendida por el Licenciado José Mondragón Pedrero, Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, mediante diverso IEEM/DA/1907/11 de fecha siete de julio de dos mil once.

DÉCIMO TERCERO.- Por medio del oficio IEEM/CG/2602/2011 del veintisiete de julio de dos mil once, esta autoridad administrativa solicitó al Licenciado José Mondragón Pedrero, Director de Administración de este Instituto, remitiera copia certificada de la Lista de Asistencia del personal adscrito a la Junta Distrital Electoral XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, del día veintiocho de mayo del dos mil once y del resguardo vehicular de las unidades automotrices asignadas a la Junta referenciada. Asimismo informara si el vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, con placas de circulación MDN-5620 tuvo alguna reparación por una falla mecánica; proporcionando las constancias correspondientes.

DÉCIMO CUARTO.- Solicitud que fue atendida por el Licenciado José Mondragón Pedrero, Director de Administración de este Instituto, mediante el oficio IEEM/DA/2075/11.

DÉCIMO QUINTO.- Mediante diverso IEEM/CG/2603/2011 de fecha veintisiete de julio del presente año, esta Contraloría General solicitó a la Licenciada Idalia Galicia Hernández, en ese entonces Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, informara si el día veintiocho de mayo de dos mil once, a las nueve horas se llevó a cabo el recorrido de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México; y remitiera copia certificada de la documentación que lo justificara. De no haberse llevado a cabo el recorrido referenciado, informara las causas por las cuales no se realizó.

DÉCIMO SEXTO.- Solicitud de información y documentación atendida por la Licenciada Idalia Galicia Hernández mediante escrito del veintiocho de junio del año en curso, en los siguientes términos: *"...informo a esta Contraloría General, que el día 28 de mayo de 2011, la Comisión de Propaganda llevo a cabo el segundo recorrido relativo a la supervisión de la colocación de propaganda*

electoral, según consta en el acta circunstanciada que obra en el archivo de esta Junta Distrital y que anexo a la presente en copia certificada."

DÉCIMO SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil once, esta Contraloría General determinó iniciar Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra del C. José Oswaldo Soto Palatto, en virtud de contar con elementos suficientes que presumían una irregularidad atribuible a su persona.

DÉCIMO OCTAVO.- En fecha dieciocho de agosto de dos mil once, esta autoridad instructora citó a Garantía de Audiencia al C. José Oswaldo Soto Palatto, notificándole el oficio citatorio número IEEM/CG/2743/2011, en el cual se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, su derecho a ofrecer pruebas y alegar, por si o por medio de defensor, así como el lugar, fecha y horas en que tendría verificativo la misma.

DÉCIMO NOVENO.- El treinta y uno de agosto de dos mil once, el C. José Oswaldo Soto Palatto compareció ante esta Contraloría General a efecto de desahogar su derecho a Garantía de Audiencia, realizando las manifestaciones que consideró convenientes y al no ofrecer pruebas en el presente asunto, formuló sus respectivos alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6 y 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del C. José Oswaldo Soto Palatto, quien fungió como Coordinador de

Logística adscrito a la Junta Distrital Electoral XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil once, para la Elección de Gobernador.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputada al presunto responsable y por la cual se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado que celebraron por una parte el Instituto Electoral del Estado de México, a través del Ingeniero Francisco Javier López Corral, en su carácter de Secretario Ejecutivo General y Representante Legal, y por la otra el C. José Oswaldo Soto Palatto; documental de la que se advierte de sus cláusulas Segunda y Cuarta que al C. José Oswaldo Soto Palatto se le contrató con el cargo de COORDINADOR DE LOGÍSTICA adscrito a la Junta Distrital número XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, del primero de marzo al quince de julio de dos mil once.

Documento público que se valora en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y que el día veintiocho de mayo de dos mil once, fecha en que ocurrieron los hechos atribuidos, revestía el carácter de servidor público electoral.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante oficio citatorio IEEM/CG/2743/2011 de fecha diecisiete de agosto de dos mil once, tal y como se desprende del contenido del acuse de recibo de dicho oficio, y de la cédula de notificación de fecha dieciocho del mismo mes y año, los cuales obran a fojas de la 000201 a la 000208 del expediente en que se actúa, la cual se hizo consistir en:

"...No haber cumplido con la máxima diligencia el servicio que se le encomendó como Coordinador de Logística adscrito a la Junta Distrital Electoral XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México; porque el día veintiocho de mayo de dos mil once, utilizó el vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, con placas de circulación MND 5620, propiedad del Instituto Electoral del Estado de México, el cual se encontraba en el exterior de la Junta referenciada, y al momento de arrancar se lo aventó de manera violenta al C. Eduardo Antonio Santiago León, Consejero Electoral Propietario del Consejo Distrital Electoral XLIII de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, cuando éste se disponía a realizar el recorrido de la Comisión de Propaganda, aproximadamente a las 9:45 horas del día señalado, quien se encontraba acompañado de los CC. Alberto Díaz Ortiz, María del Carmen Benítez Domínguez, María Isabel Cisneros Márquez y Lucía Rodríguez Sánchez, Consejeros Electorales Propietarios y Auxiliar de la Junta mencionada, respectivamente."

III. En respuesta al oficio citatorio IEEM/CG/2743/2011 de fecha diecisiete de agosto de dos mil once, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y horas señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable C. José Oswaldo Soto Palatto compareció en fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, en la que manifestó entre otros hechos lo siguiente:

"...Que el día veintiocho de mayo del año en curso, el C. Carlos Cristian Fernández Solís, Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda Política y Electoral solicitó mi apoyo para coordinar el recorrido dentro del territorio municipal, para efectos de supervisar las funciones que a él le competían de dicha Comisión, acompañados de los Representantes de los Partidos Políticos e integrantes de la Comisión de Propaganda Política y Electoral, siendo estos últimos el C. Eduardo Antonio Santiago León, Alberto Díaz Ortiz, María Isabel Cisneros Márquez..., quienes decidieron no asistir por algunas anomalías que ellos argumentaban en contra del C. Carlos Cristian Fernández Solís..., que al abordar el vehículo oficial del Instituto Electoral del Estado de México, marca Nissan, tipo Tsuru, con placas de circulación MND 5620, número económico 087, también lo abordaron el C. Carlos Cristián Fernández Solís, el C. Francisco Manuel Núñez Esquivel, Representante Propietario del Partido Acción Nacional y el C. José Rigoberto Vivian Calderón, Representante Suplente de la Coalición Unidos Podemos Más, acto seguido el Consejero Electoral Eduardo Antonio Santiago León, se acercó a la ventanilla de la puerta derecha del automóvil el cual no estaba encendido para manifestarle al Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda Política y Electoral el C. Carlos Cristián Fernández Solís..., a donde íbamos para lo cual el Secretario Técnico le respondió que se llevaría a cabo el recorrido programado de dicha Comisión invitándolo nuevamente al Consejero Electoral a que abordara el vehículo para que participara en él a lo cual el Consejero argumentó que no iría ya que era ilegal ese recorrido por no existir la presencia de los demás integrantes de la Comisión y para evitar que se llevara a cabo este acto el Consejero Eduardo Antonio Santiago León, se para frente al vehículo oficial del Instituto, y extendiendo sus brazos se recargó sobre el cofre del vehículo en repetidas ocasiones al mismo tiempo que gritaba que no iríamos a ningún lado que ese recorrido era ilegal y que no se debería de llevar a cabo y estuvo recargado sobre el cofre hasta que sus compañeros también integrantes de la Comisión de Propaganda y en específico el C. Alberto Díaz Ortiz, le gritó desde las instalaciones de la Junta que están aproximadamente a diez metros (ya déjalos ir), hasta ese momento el Consejero Eduardo Antonio se retiró del cofre y de enfrente del vehículo, el cual reitero no estaba encendido hasta ese momento en que recibí esa instrucción el Consejero Eduardo Antonio y que ya se había alejado aproximadamente tres metros del vehículo yo procedí a encender el auto para llevar a cabo el recorrido para lo cual había solicitado mi apoyo el Secretario Técnico de la Comisión y Propaganda y al momento de empezar a avanzar o a circular la C. María Isabel Cisneros Márquez también le grita al Consejero Eduardo Antonio Santiago León aste para acá porque ya vez como se las gastan a lo cual como conductor del vehículo le comenten voz alta a la Consejero María Isabel Cisneros Márquez que no mal interpretara las cosas a su conveniencia, debido a como se suscitaron estos hechos en los cuales considero que me quieren involucrar en situaciones ajenas a mi trabajo ya que en todo momento me atribuyen una irresponsabilidad en la forma de realizar mi trabajo sin fundamento debido a que era

notorio la mala relación que existía entre el Secretario Técnico y los integrantes de Comisión de Propaganda siendo que esta situación considero no me consta el fundamento ni me compete, por lo cual niego la irregularidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General, mediante oficio citatorio número IEEM/CG/2743/2011, que obra integrado en autos del expediente administrativo número IEEM/CG/DEN/019/11, espero que esto no se vea afectado en mi futura vida laboral dentro del Instituto Electoral del Estado de México."

Del contenido del desahogo de su garantía de audiencia, esta Contraloría General hace notar que el C. José Oswaldo Soto Palatto negó la conducta que se le atribuye, basándose en varias afirmaciones tendientes a sustentar su negación; sin embargo, tales afirmaciones no fueron demostradas con ningún medio de prueba. Lo anterior es así en virtud de que dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, el C. José Oswaldo Soto Palatto manifestó: *"...no tengo medios de prueba que ofrecer para desvirtuar la irregularidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General."*

IV.- La responsabilidad atribuida al C. José Oswaldo Soto Palatto, se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que así lo demuestran los elementos de convicción existentes en el expediente que se resuelve, y que se analizan y valoran en los términos siguientes:

A) Documental pública visible a fojas 000037 a 000043 del expediente que se resuelve, consistente en copia certificada de Acta Administrativa instrumentada en fecha veintiocho de mayo de dos mil once, en las instalaciones que durante el proceso electoral dos mil once ocupó la Junta Distrital Electoral XLIII, con sede en Cuautitlán Izcalli, México, en la cual el C. Eduardo Antonio Santiago León, quien durante el referido proceso electoral se desempeñó como Consejero Distrital Electoral del referido órgano desconcentrado, refirió los hechos que motivaron las presentes diligencias, y que son del tenor literal siguiente:

*"...Que el día de la fecha acudí a esta Junta Distrital ya que fui convocado mediante oficio para participar en un recorrido de la Comisión de Propaganda que iniciaría a las nueve horas. Que el Secretario Técnico de dicha Comisión llegó a las nueve horas con treinta minutos, ante lo cual el consejero Alberto Díaz Ortiz le comentó que la cita era a las nueve de la mañana y Carlos Cristián Fernández Solís contesto **¿Y? ¡NO LES HA QUEDADO CLARO QUE YO HAGO LO QUE QUIERO Y NO HAYA AUTORIDAD QUE ME MUEVA!** Siendo aproximadamente las nueve horas cuarenta y cinco minutos, en*

compañía de los Consejeros Propietarios Alberto Díaz Ortiz; María Isabel Cisneros Márquez y María del Carmen Benítez Domínguez, nos encontrábamos a exterior de la Junta Distrital XLIII, le manifestamos a Carlos Cristián Fernández Solís que...no avalaríamos ningún acto de la Comisión mientras el Secretario Técnico de dicho cuerpo colegiado continúe en el cargo...Ante ello, Carlos Cristián Fernández Solís dijo que con la presencia de Consejeros o sin ellos, realizaría el recorrido...y nos impidió de manera tajante a los Consejeros presentes, que nos uniéramos a dicho recorrido. El Secretario Técnico de la Comisión, el representante del partido político y el de la coalición, abordaron el vehículo Tsuru Nissan, blanco, rotulado con el logotipo del IEEM, número económico 087, con placas de circulación MND-5620 del Estado de México. El automóvil era conducido por el Servidor Público Electoral JOSÉ OSWALDO SOTO PALATTO, a quien se le percibe aliento alcohólico, y quien al momento de arrancar, de manera violenta y premeditada, me aventó el carro en al menos tres ocasiones, por lo que mis compañeros Consejeros me quitaron del camino para no sufrir las lesiones...En razón de lo anterior, manifiesto mi fundado temor de sufrir cualquier tipo de agresión que ponga en riesgo mi integridad física...por lo que desde este momento responsabilizo tanto a Carlos Cristian Fernández Solís como a José Oswaldo Soto Palatto de cualquier incidente que ocurra en mi contra."

Documento que al ser valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta autoridad le otorga pleno valor probatorio para acreditar que en fecha veintiocho de mayo de dos mil once, derivado de un recorrido a que habían sido convocados los integrantes de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral XLIII, con sede en Cuautitlán Izcalli, México, se suscitó un incidente al exterior del referido órgano desconcentrado, por lo cual se procedió a instrumentar el acta administrativa que se valora para hacer constar las conductas irregulares atribuidas al C. José Oswaldo Soto Palatto, en agravio del C. Eduardo Antonio Santiago León.

Es loable indicar que la referenciada Acta Administrativa, adquiere plena validez como documento público porque los signatarios asentaron los hechos, en su carácter y en el ejercicio de sus funciones como Consejeros Electorales Propietarios en la Junta Distrital Electoral XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, designados mediante Acuerdo número IEEM/CG/06/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su Sesión Extraordinaria el día veintisiete de enero del dos mil once, publicado en

“Gaceta del Gobierno” el treinta y uno de enero del mismo año, cuya copia obra a fojas de la 000078 a la 000151 del expediente que se resuelve.

- B)** Los testimonios de los CC. Alberto Díaz Ortiz, María del Carmen Benítez Domínguez y María Isabel Cisneros Márquez, quienes se desempeñaron como Consejeros Electorales del Consejo Distrital Electoral XLIII, con sede en Cuautitlán Izcalli, México, durante el proceso electoral dos mil once, así como de la C. Lucía Rodríguez Sánchez, quien se desempeñó como servidora pública en el mismo órgano desconcentrado; los cuales se encuentran asentados dentro del acta administrativa de fecha veintiocho de mayo de dos mil once; y con relación a los hechos que motivaron las presentes diligencias, manifestaron lo siguiente:

El C. Alberto Díaz Ortiz, señaló: "...Que el día de la fecha acudí a esta Junta Distrital ya que fui convocado mediante oficio para participar en un recorrido de la Comisión de Propaganda que iniciaría a las nueve horas...Siendo aproximadamente las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, en compañía de los Consejeros Propietarios Eduardo Antonio Santiago León, María Isabel Cisneros Márquez y María del Carmen Benítez Domínguez, nos encontrábamos a exterior de la Junta Distrital XLIII, le manifestamos a Carlos Cristián Fernández Solís que...no avalaríamos ningún acto de la Comisión mientras el Secretario Técnico de dicho cuerpo colegiado continúe en el cargo...Ante ello, Carlos Cristián Fernández Solís dijo que con la presencia de Consejeros o sin ellos, realizaría el recorrido...y nos impidió de manera tajante a los Consejeros presentes, que nos uniéramos a dicho recorrido. El Secretario Técnico de la Comisión, el representante del partido político y el de la coalición, abordaron el vehículo Tsuru Nissan, blanco, rotulado con el logotipo del IEEM, número económico 087, con placas de circulación MND-5620 del Estado de México. El automóvil era conducido por el Servidor Público Electoral JOSÉ OSWALDO SOTO PALATTO, a quien se le percibe aliento alcohólico, y al momento de arrancar, de manera violenta y premeditada, le aventó el carro al Consejero Eduardo Antonio Santiago León, por lo que lo quitamos del camino para que no sufriera lesiones..."

La C. María del Carmen Benítez Domínguez refirió: "...Que el día de la fecha acudí a esta Junta Distrital ya que fui convocado mediante oficio para participar en un recorrido de la Comisión de Propaganda que iniciaría a las nueve horas...Siendo aproximadamente las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, en compañía de los Consejeros Propietarios Alberto Díaz Ortiz; María

Isabel Cisneros Márquez y Eduardo Antonio Santiago León, nos encontrábamos a exterior de la Junta Distrital XLIII, le manifestamos a Carlos Cristián Fernández Solís que...no avalaríamos ningún acto de la Comisión mientras el Secretario Técnico de dicho cuerpo colegiado continúe en el cargo...Ante ello, Carlos Cristián Fernández Solís dijo que con la presencia de Consejeros o sin ellos...realizaría el recorrido...y nos impidió de manera tajante a los Consejeros presentes, que nos uniéramos a dicho recorrido. El Secretario Técnico de la Comisión, el representante del partido político y el de la coalición, abordaron el vehículo Tsuru Nissan, blanco, rotulado con el logotipo del IEEM, número económico 087, con placas de circulación MND-5620 del Estado de México. El automóvil era conducido por el Servidor Público Electoral JOSÉ OSWALDO SOTO PALATTO, a quien se le percibe aliento alcohólico, y al momento de arrancar, de manera violenta y premeditada, le aventó el carro al Consejero Eduardo Antonio Santiago León, por lo que lo quitamos del camino para que no sufriera lesiones...".

Con relación a los hechos, la C. María Isabel Cisneros Márquez, manifestó: "...Que el día de la fecha acudí a esta Junta Distrital ya que fui convocado mediante oficio para participar en un recorrido de la Comisión de Propaganda que iniciaría a las nueve horas...Siendo aproximadamente las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, en compañía de los Consejeros Propietarios Alberto Díaz Ortíz; Eduardo Antonio Santiago León y María del Carmen Benítez Domínguez, nos encontrábamos a exterior de la Junta Distrital XLIII, le manifestamos a Carlos Cristián Fernández Solís que...no avalaríamos ningún acto de la Comisión mientras el Secretario Técnico de dicho cuerpo colegiado continúe en el cargo...Ante ello, Carlos Cristián Fernández Solís dijo que con la presencia de Consejeros o sin ellos, realizaría el recorrido...y nos impidió de manera tajante a los Consejeros presentes, que nos uniéramos a dicho recorrido. El Secretario Técnico de la Comisión, el representante del partido político y el de la coalición, abordaron el vehículo Tsuru Nissan, blanco, rotulado con el logotipo del IEEM, número económico 087, con placas de circulación MND-5620 del Estado de México. El automóvil era conducido por el Servidor Público Electoral JOSÉ OSWALDO SOTO PALATTO, a quien se le percibe aliento alcohólico, y al momento de arrancar, de manera violenta y premeditada, le aventó el carro en tres ocasiones al Consejero Eduardo Antonio Santiago León, por lo que lo quitamos del camino para que no sufriera lesiones...".

Por su parte, la C. Lucía Rodríguez Sánchez señaló: "...Que el día de la fecha, siendo aproximadamente las nueve horas con cuarenta y cinco minutos llegué a mi centro de trabajo y me percató que los Consejeros Electorales Alberto Díaz Ortíz; Eduardo Antonio Santiago León, María Isabel Cisneros Márquez y María del Carmen Benítez Domínguez se encuentran al exterior de la Junta Distrital XLIII. Además me percató que dentro del carro oficial asignado a esta Junta, vehículo identificado con el número 087, estaban el representante del Partido Acción Nacional...el representante de la Coalición...el Lic. Carlos Cristian Fernández Solís y al volante, José Oswaldo Soto Palatto. En ese momento veo que arranca al automóvil y hasta en tres ocasiones le aventó el carro al Consejero Eduardo Antonio Santiago León, ante lo cual los otros consejeros lo auxilian y lo quitan del camino para que no sea arrollado por el auto..."

Testimonios que al ser valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 95, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta autoridad les concede valor probatorio que permite acreditar que en fecha veintiocho de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, al exterior de las instalaciones que ocupó la Junta Distrital Electoral XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, el C. José Oswaldo Soto Palatto utilizó el vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, con placas de circulación MND 5620, propiedad del Instituto Electoral del Estado de México, y al momento de arrancar se lo aventó de manera violenta al C. Eduardo Antonio Santiago León, Consejero Electoral Propietario del Consejo Distrital Electoral XLIII de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, cuando éste se disponía a realizar el recorrido de la Comisión de Propaganda, quien se encontraba acompañado de los CC. Alberto Díaz Ortíz, María del Carmen Benítez Domínguez, María Isabel Cisneros Márquez y Lucía Rodríguez Sánchez, Consejeros Electorales Propietarios y Auxiliar de la Junta mencionada, respectivamente.

Lo anterior es así, considerando que los testimonios referidos cumplen con las reglas fundamentales que deben observarse para aquilatar debidamente las declaraciones de los testigos, las cuales consisten en que los hechos sobre los que versen sus testimonios sean susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, que los conozcan por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otras personas, además de que sus declaraciones deben ser claras y precisas, sin dudas ni reticencias, ya sea sobre la sustancia de los hechos o sobre sus circunstancias esenciales.

Resultando consistente con lo anterior la tesis de jurisprudencia de la novena época que en seguida se apunta:

Novena Época
Registro: 164440
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Junio de 2010
Materia(s): Común
Tesis: I.8o.C. J/24
Página: 808

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 564/98. Josefina Gutiérrez viuda de Chong y otra. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 5/2004. María de Lourdes Chávez Aguilar. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: César Cárdenas Arroyo.

Amparo directo 104/2004. Esther Calvo Domínguez. 15 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 180/2008. *****. 2 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 103/2009. Abelardo Pérez Muñoz. 23 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Del análisis integral de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se determina lo siguiente:

En el mismo orden de aparición de los elementos materiales que configuran la irregularidad administrativa que esta Contraloría General le atribuye al C. José Oswaldo Soto Palatto, la cual se estableció en el contenido del oficio citatorio número IEEM/CG/2743/2011 de fecha diecisiete de agosto de dos mil once; esta autoridad administrativa encuentra elementos para determinar que el día veintiocho de mayo de dos mil once, el C. José Oswaldo Soto Palatto, quien desempeñó el cargo de Coordinador de Logística adscrito a la Junta Distrital Electoral XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, asistió a laborar a la Junta referenciada, lo que se demuestra con su aceptación vertida en el desahogo de su garantía de audiencia al manifestar: "*...Que el día veintiocho de mayo del año en curso, el C. Carlos Cristian Fernández Solís, Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda Política y Electoral solicitó mi apoyo para coordinar el recorrido dentro del territorio municipal, para efectos de supervisar las funciones que a él le competían de dicha Comisión...*"; por consiguiente, en términos de lo establecido por los artículos 98, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se concede valor y se acredita que el C. José Oswaldo Soto Palatto reconoció que efectivamente estuvo en esa fecha apoyando al Secretario Técnico de la Comisión en el recorrido de la Comisión de Propaganda Política y Electoral, ya que el mismo aceptó su intervención en el acto oficial.

Asimismo, se acredita que el día veintiocho de mayo de dos mil once, los hechos que motivaron el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C. José Oswaldo Soto Palatto, ocurrieron en el exterior de las instalaciones de la Junta Distrital Electoral XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México; lo que se demuestra con la aceptación del C. José Oswaldo Soto Palatto al manifestar en el desahogo de su garantía de audiencia que: "*...hasta que sus compañeros también integrantes de la Comisión de Propaganda y en específico el C. Alberto Díaz Ortiz, le gritó desde las instalaciones de la Junta que están aproximadamente a diez metros (ya déjalos ir)...*"; en consecuencia, por tratarse de un hecho propio, aseverado en una diligencia dentro del procedimiento administrativo, hace prueba plena, en términos de lo establecido por los artículos 98, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En cuanto al modo en que se dio la irregularidad, se precisa que el C. José Oswaldo Soto Palatto manifestó en el desahogo de su garantía de audiencia en Acta Administrativa de fecha treinta y uno de agosto del año en curso lo siguiente:

“...que al abordar el vehículo oficial del Instituto Electoral del Estado de México, marca Nissan, tipo Tsuru, con placas de circulación MND 5620, número económico 087, también lo abordaron el C. Carlos Cristián Fernández Solís, el C. Francisco Manuel Núñez Esquivel, Representante Propietario del Partido Acción Nacional y el C. José Rigoberto Vivian Calderón, Representante Suplente de la Coalición Unidos Podemos Más, acto seguido el Consejero Electoral Eduardo Antonio Santiago León, se acercó a la ventanilla de la puerta derecha del automóvil el cual no estaba encendido para manifestarle al Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda Política y Electoral el C. Carlos Cristián Fernández Solís..., a donde íbamos para lo cual el Secretario Técnico le respondió que se llevaría a cabo el recorrido programado de dicha Comisión invitándolo nuevamente al Consejero Electoral a que abordara el vehículo para que participara en él a lo cual el Consejero argumentó que no iría ya que era ilegal ese recorrido por no existir la presencia de los demás integrantes de la Comisión y para evitar que se llevara a cabo este acto el Consejero Eduardo Antonio Santiago León, se para frente al vehículo oficial del Instituto, y extendiendo sus brazos se recargó sobre el cofre del vehículo en repetidas ocasiones al mismo tiempo que gritaba que no íbamos a ningún lado que ese recorrido era ilegal y que no se debería de llevar a cabo.”

De lo anterior, se advierte que las circunstancias especiales detalladas por el compareciente varían respecto de los señalamientos vertidos por el C. Eduardo Antonio Santiago León, y los testimonios rendidos por los CC. Alberto Díaz Ortiz, María del Carmen Benítez Domínguez, María Isabel Cisneros Márquez y Lucía Rodríguez Sánchez, en ese entonces Consejeros Electorales Propietarios y Auxiliar de la Junta Distrital Electoral XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México; en razón de que únicamente manifestó que el entonces Consejero Electoral Eduardo Antonio Santiago León fue quien se puso enfrente del vehículo, sin emitir comentario alguno que permitiera detectar alguna inconsistencia con los señalamientos y testimonios referidos.

Cabe destacar, que la afirmación del C. José Oswaldo Soto Palatto de que *“el automóvil el cual no estaba encendido”* no fue comprobada o demostrada con prueba alguna; contrario a ello, de los señalamientos vertidos por el C. Eduardo Antonio Santiago León, y los testimonios rendidos por los CC. Alberto Díaz Ortiz, María del Carmen Benítez Domínguez, María Isabel Cisneros Márquez y Lucía Rodríguez Sánchez, los cuales ya han sido valorados por esta autoridad, se desprende que el carro se encontraba en el exterior de la Junta referenciada, y al momento de arrancar se lo aventó de manera violenta al C. Eduardo Antonio

Santiago León, quien se desempeñó como Consejero Electoral Propietario del Consejo Distrital Electoral XLIII de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

De la confrontación de los hechos denunciados por el C. Eduardo Antonio Santiago León, con lo alegado por el C. José Oswaldo Soto Palatto, esta autoridad administrativa corrobora que: **1.-** El C. Eduardo Antonio Santiago León y José Oswaldo Soto Palatto, reconocieron expresamente que el día veintiocho de mayo de dos mil once se encontraban en el exterior de la Junta Distrital Electoral XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México. **2.-** Del argumento del presunto infractor se desprende que entre las personas que se percataron de lo acontecido, se encontraban presentes los CC. Alberto Díaz Ortiz, María Isabel Cisneros Márquez y María del Carmen Benítez Domínguez; hecho que también fue corroborado por el C. Eduardo Antonio Santiago León, y que se desprende de la denuncia de los hechos motivo de las presentes diligencias. **3.-** Se acredita la utilización del vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, con placas de circulación MND 5620, propiedad del Instituto Electoral del Estado de México, para el recorrido de la entonces Comisión de Propaganda Política y Electoral del Consejo Distrital Electoral XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, México, en fecha veintiocho de mayo del año en curso, conducido por el C. José Oswaldo Soto Palatto.

La diferencia detectada en esa confronta, reside en que el C. Eduardo Antonio Santiago León, quien fungía como Consejero Electoral afirmó que el C. José Oswaldo Soto Palatto le aventó el vehículo oficial; mientras que el antes nombrado aseguró que el entonces Consejero Electoral fue quien se puso frente al vehículo colocando sus brazos encima del cofre para evitar el recorrido de la señalada Comisión; sin embargo la aseveración del C. Eduardo Antonio Santiago León se encuentra avalada con las declaraciones de los CC. Alberto Díaz Ortiz, María del Carmen Benítez Domínguez y María Isabel Cisneros Márquez, quienes estuvieron presentes como lo aseguró el propio José Oswaldo Soto Palatto y, en consecuencia, no se ratifica o confirma lo sostenido por este último en el desahogo de su Garantía de Audiencia.

Así las cosas, queda evidenciada la incongruencia de los argumentos vertidos por el C. José Oswaldo Soto Palatto, los cuales al no ser sustentados con medio de prueba alguno, confirman la imputación de responsabilidad que esta Autoridad le hizo, en virtud que el propio compareciente señaló en su garantía de audiencia que estuvieron presentes en el momento en que ocurrieron los hechos, entre otras personas los CC. Alberto Díaz Ortiz, María del Carmen Benítez Domínguez y María Isabel Cisneros Márquez, cuyos testimonios no confirman su relatoria.

De tal modo, la negación que hace el C. José Oswaldo Soto Palatto en el desahogo de su Garantía de Audiencia consistente en que: *"...niego la irregularidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General, mediante oficio citatorio número IEEM/CG/2743/2011, que obra integrado en autos del expediente administrativo número IEEM/CG/DEN/019/11..."*; no es suficiente para desvirtuar la conducta atribuida por esta Contraloría General, en virtud de que éste no probó sus afirmaciones, ni objetó para respaldar su negación los documentos integrados a autos del expediente ni exhibió probanzas que abonaran a su dicho. Circunstancias obvias que no constituyen fuerza probatoria para cambiar la apreciación de los hechos y la conducta atribuida en el oficio citatorio IEEM/CG/2743/2011.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el C. José Oswaldo Soto Palatto, al haber actuado sin la debida diligencia en el desempeño de sus funciones, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: *"Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendando y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión"*; **actualizándose dicha infracción en razón** de que debió haber cumplido con la máxima diligencia el servicio que se le encomendó, situación que no aconteció en virtud de que el día veintiocho de mayo de dos mil once, aproximadamente a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, utilizó el vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, con placas de circulación MND 5620, propiedad del Instituto Electoral del Estado de México, el cual se encontraba en el exterior de la Junta Distrital Electoral XLIII, con sede en Cuautitlán Izcalli, México, y al momento de arrancar se lo aventó de manera violenta al C. Eduardo Antonio Santiago León, entonces Consejero Electoral Propietario del referido órgano desconcentrado, cuando éste se disponía a realizar un recorrido de la Comisión de Propaganda Política y Electoral, persona que se encontraba acompañado de los CC. Alberto Díaz Ortiz, María del Carmen Benítez Domínguez, María Isabel Cisneros Márquez, en ese entonces igualmente Consejeros Electorales Propietarios del mismo órgano colegiado; presenciando los hechos también la C. Lucía Rodríguez

Sánchez, Auxiliar de la Junta Distrital referenciada; quienes observaron y constataron los hechos mencionados, tal y como en líneas anteriores se demostró.

En este orden de ideas, es conveniente precisar que un servidor público electoral no actúa con la máxima diligencia en el servicio que le es encomendado, cuando con su actuar es negligente, y para que surja una conducta de tal naturaleza, es menester que el agente activo omita un deber de cuidado que le incumba personalmente y que tal omisión produzca un resultado material; lo que en el presente caso se actualizó al momento de que el José Oswaldo Soto Palatto al arrancar el referido vehículo oficial se haya aventado de manera violenta al C. Eduardo Antonio Santiago León, lo que implica que no evitó ejecutar actos que pusieran en peligro la seguridad del denunciante.

V.- Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el C. José Oswaldo Soto Palatto, concernientes a: *"...Ratifico en todas y cada una de sus partes mi declaración inicial."*; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta insuficiente para eximirle de la responsabilidad que se le atribuye, en razón de que aún y cuando niega enfáticamente la irregularidad administrativa que se le atribuye en el presente asunto, también afirma haber estado al exterior de la Junta Distrital Electoral XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, el día veintiocho de mayo de dos mil once, y haber utilizado el vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, con placas de circulación MND 5620, propiedad del Instituto Electoral del Estado de México; si bien en cuanto a la agresión imputada, el C. José Oswaldo Soto Palatto negó la misma, esa negativa por sí sola no es suficiente para demostrarlo, sobre todo porque su negación implica una serie de afirmaciones que tampoco demostró de acuerdo con el análisis efectuado en el Considerando inmediato anterior. En la inteligencia que la documentación integrada al expediente es suficiente e idónea para acreditar por quienes presenciaron los hechos, la conducta imputada al C. José Oswaldo Soto Palatto.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerandos inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al C. José Oswaldo Soto Palatto; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

- A) Concerniente a la **gravedad de la infracción** se encuentra acreditado con el cúmulo de actuaciones que obran en el expediente en estudio, y que han sido desglosadas en los Considerandos anteriores, que el C. José Oswaldo Soto Palatto, no cumplió con la máxima diligencia el servicio que se le encomendó como Coordinador de Logística adscrito a la Junta Distrital Electoral XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México; toda vez que el día veintiocho de mayo de dos mil once, utilizó el vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, con placas de circulación MND 5620, propiedad del Instituto Electoral del Estado de México, el cual se encontraba en el exterior de la Junta referenciada, y al momento de arrancar se lo aventó de manera violenta al C. Eduardo Antonio Santiago León, Consejero Electoral Propietario del Consejo Distrital Electoral XLIII de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, cuando éste se disponía a realizar el recorrido de la Comisión de Propaganda, aproximadamente a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día señalado; por lo tanto el C. José Oswaldo Soto Palatto en ese entonces en su carácter de servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con independencia de las atribuciones específicas que derivaban del cargo de Coordinador de Logística, tenía la obligación de ser diligente, evitando la ejecución de actos que pusieran en peligro la seguridad de las personas que se encontraban presentes en ese momento, obligación que no cumplió, transgrediendo en consecuencia lo establecido en la fracción I del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al C. José Oswaldo Soto Palatto por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave; ya que si bien, con su conducta vulneró la fracción I del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, cierto resulta también que no existe elemento alguno que acredite que su conducta negligente haya sido premeditada y con la intención de causar algún daño al C. José Oswaldo Soto.

- B) Referente a los **antecedentes del infractor** es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el C.

José Oswaldo Soto Palatto haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral.

- C)** Las **condiciones socio-económicas del infractor** que obran en autos, refieren que el infractor tiene treinta y seis años de edad, estado civil casado, con grado de escolaridad licenciatura trunca y que a la fecha de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como Coordinador de Logística adscrito a la Junta Distrital Electoral XLIII de Cuautitlán Izcalli, México; que tenía un ingreso mensual aproximado de ocho mil ciento sesenta pesos, y que era la cuarta ocasión que participó en procesos electorales en este Instituto Electoral del Estado de México, además de que no se le ha impuesto sanción alguna por parte de esta Contraloría General.

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que al servidor público electoral nombrado le posibilitaban tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

- D)** La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, derivado de la búsqueda que se hizo en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el C. José Oswaldo Soto Palatto haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.
- E)** El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio. Cabe señalar que el incumplimiento de su obligación, no representó daño o perjuicio alguno en contra del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al C. José Oswaldo Soto Palatto, con fundamento en lo previsto por el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 6 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

Se hace de conocimiento al C. José Oswaldo Soto Palatto, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores el en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que el C. José Oswaldo Soto Palatto, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con la obligación establecida en el precepto legal invocado.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al C. José Oswaldo Soto Palatto, la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al C. José Oswaldo Soto Palatto.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/DEN/019/11, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las trece horas del día siete de octubre de dos mil once.

TYMR/OABD/MCAI *